SALA ELECTORAL y de COMP.ORIGINARIA - TRIBUNAL SUPERIOR

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 43

Año: 2018 Tomo: 1 Folio: 293-300

INCONSTITUCIONALIDAD

**AUTO NUMERO**: 43. CORDOBA, 22/06/2018.

Y VISTOS: Estos autos caratulados: "SUAREZ WALTER FLORINDO - ACCION

**DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD"**, Expte.N° 3416783

**DE LOS QUE RESULTA:** 

1. El señor Walter Suárez, en los términos de artículo 165 inciso a de la Constitución Provincial (CP),

solicitó la declaración de inconstitucionalidad de la Instructiva Interna General (sic) n.º 13/15 dictada

por el señor Fiscal General de la Provincia de Córdoba, en cuanto unificó las investigaciones de

sustracción de cables de alta tensión en perjuicio de EPEC (fs. 6/11vta.).

En su presentación, el accionante alegó que la disposición cuestionada vulnera ostensible y

manifiestamente su derecho a no ser sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la

causa (arts. 18 y 39, Constitución Nacional) y la inviolabilidad de su defensa en juicio.

Fundamenta el pedido de inconstitucionalidad en los siguientes términos:

Primera cuestión: La Fiscalía General sólo puede establecer directivas para mejorar la calidad de la

prestación del servicio público del Ministerio Público Fiscal respetando el principio de legalidad, en

virtud del cual todo aquello que emane del Estado debe estar regido por la ley y nunca por voluntad de

los individuos.

Cita los artículos 171 y 172 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal, en cuanto subordina la

actuación del Ministerio Público Fiscal al principio de legalidad y señala que solicita la declaración de

inconstitucionalidad de la instructiva en cuestión debido a que las circunscripciones son establecidas

por ley, debiendo ser modificadas por la misma vía (cfr. art. 115 de la Ley n.º 8435).

Segunda cuestión: La Instrucción General n.º 13/2015 emanada del Ministerio Público Fiscal que

modificó el mapa judicial y lo redujo a cinco circunscripciones, trajo como consecuencia inevitable y gravosa para los investigados, y en particular para el accionante, la modificación del juez de control y garantías establecido legalmente, lo que merece la tacha de inconstitucional.

En el caso concreto, por aplicación de la normativa cuestionada, la instrucción penal iniciada en contra del accionante fue remitida a la ciudad de Jesús María, cuando correspondía la intervención del Juez de Control y Garantías de la ciudad de Alta Gracia por haber acaecido el presunto hecho delictivo en dicha ciudad, violando con ello la prohibición de ser sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa.

*Tercera cuestión:* No se regula una situación compleja, general, legal o procedimental que justifique violentar principios constitucionales.

La instructiva no cumple con los requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre la garantía del juez natural (Fallos 324:482 y 17:22), y aunque su propósito fue de organización interna, celeridad y acumulación, no tuvo en cuenta que la reducción de circunscripciones y modificación del mapa judicial establecido por ley afectaba las garantías constitucionales de juez natural y de defensa en juicio.

La disposición cuestionada no tiene carácter general, sólo se imparte para hechos que estarían relacionados con sustracciones de metros de cable de cobre de alta tensión pertenecientes a la red de tendido eléctrico de la Empresa Provincial de Energía de Córdoba (EPEC).

El hecho delictivo cuya unificación de investigación dispuso la normativa cuestionada, tiene como motivación el cobre que luego se vende y no tiene como sustento delictivo el perjuicio a EPEC o a los usuarios. Hay otras empresas que utilizan dicho material, tanto para sus conexiones externas e internas, que también podrían ser víctimas de estos hechos delictivos pero, por la instrucción atacada, quedaría fuera de la protección que se pretende implementar, creando privilegios hacia una empresa en perjuicio de otras.

La instrucción cuestionada ha conformado una comisión especial para el juzgamiento de estas causas, resultando todos los actos llevados a cabo por la fiscalía de Jesús María absolutamente nulos.

Quinta cuestión (sic): Ninguna instrucción general impartida por funcionario público que tenga por objeto favorecer a una mejor actuación del Ministerio Público, puede estar por encima del debido proceso.

Tal garantía no sólo otorga a los interesados la oportunidad de contestar, oponer y proponer prueba, sino además la posibilidad real de poder realizarlo. En el caso concreto, las distancias (que ha querido acotar la instructiva en beneficio de la instrucción fiscal, por encima y en perjuicio del garantizado) atenta contra esta garantía ya que el accionante se encuentra a más de ochenta kilómetros de la fiscalía que interviene y del magistrado de control que constitucionalmente le corresponde, este es el de la ciudad de Alta Gracia.

El principio de celeridad que se pretende evidenciar no se aplicará en su caso concreto porque en virtud del principio de colaboración, derivado de la distancia, el Fiscal de Instrucción de la ciudad de Alta Gracia deberá colaborar con el Fiscal de la ciudad de Jesús María, deviniendo abstracta e injustificada la reducción de circunscripciones para la celeridad y economía procesal, mencionadas en los considerandos de la instructiva impugnada.

Se ha beneficiado al Ministerio Público por encima del investigado y sus garantías constitucionales.

El acceso a las actuaciones, la posibilidad de participar en los actos de instrucción, y el contacto directo con el expediente se encuentran violentados por un objetivo administrativo impuesto para la instrucción, cual es la unificación de causas en cinco circunscripciones en beneficio de la instrucción fiscal y en perjuicio de la garantía constitucional del debido proceso.

Sexta cuestión (sic): La inconstitucionalidad de la instructiva cuestionada se desprende también del Código de Procedimiento Penal (CPP) que reitera las garantías constitucionales expuestas.

La inobservancia de las reglas sobre competencia material sólo producirá la nulidad de los actos de investigación cumplidos después que se haya declarado la incompetencia.

Ningún magistrado o funcionario público puede delegar sus funciones en otra persona, ni un Poder delegar en otro sus atribuciones constitucionales, salvo en los casos previstos en la Constitución Provincial, y es insanablemente nulo lo que cualquiera de ellos obrase en consecuencia (art. 13, CP).

Realiza reserva del caso federal.

2. Solicita se dicte como medida cautelar urgente, la recomposición de los derechos acordados constitucionalmente (juez natural y defensa en juicio), y se restituya la investigación preparatoria en curso al juez natural de Alta Gracia y a la fiscalía de origen (fs. 16/17).

Subsidiariamente peticiona la suspensión de la investigación penal preparatoria y sus plazos procesales hasta que se resuelva la presente acción.

- **3.** Corrida vista al Ministerio Público Fiscal (decreto de fecha 16 de febrero de 2017, f. 20), la misma fue evacuada por el señor Fiscal Adjunto de la Provincia, quien se pronunció por la inadmisibilidad formal de la acción deducida (Dictamen E n.º 107 de fecha 6 de marzo de 2017 (fs. 21/25).
- **4.** Dictado el decreto de autos y notificado el mismo (fs. 26 y vta.), quedó la causa en condiciones que el Tribunal se expida sobre la admisibilidad de la acción y la procedencia de la medida cautelar.

# Y CONSIDERANDO:

# I.PRESUPUESTOS PARA LA ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD

El accionante requiere la actuación de este Tribunal Superior de Justicia (TSJ) en virtud de su competencia originaria para entender de las acciones declarativas de inconstitucionalidad (ADI) que se plantearan en los términos del artículo 165, inciso 1, apartado a, de la CP, así como de los artículos 11, inciso 1, apartado a, y demás concordantes de la Ley Orgánica del Poder Judicial n.º 8435. Esto demanda despejar en forma previa e ineludible si, en estos autos, concurren los presupuestos exigidos para admitir formalmente la ADI que ha sido deducida, tal como lo haremos a continuación, no sin antes precisar -a modo de introducción- qué distingue a esta acción del examen de constitucionalidad que también pueden desplegar los otros tribunales o jueces provinciales.

### a.El control de constitucionalidad en Córdoba: dos vías posibles

En la provincia, el sistema procesal constitucional combina la posibilidad de que el control de constitucionalidad sea ejercido de forma concentrada (con carácter preventivo y declarativo) por el TSJ en competencia exclusiva y originaria, y de forma difusa (por vía indirecta o incidental), por el

resto de los tribunales. En el segundo caso, eventualmente, este Alto Cuerpo también puede intervenir, pero por vía recursiva.

En la primera hipótesis, el control lo es en virtud de una acción sustancial por medio de la cual, en el

marco de un caso concreto, una parte interesada demanda en forma directa el ejercicio de la jurisdicción constitucional en instancia originaria, atribuida taxativamente por la CP al TSJ, para que despliegue en forma preventiva el examen de compatibilidad constitucional de leyes, decretos, reglamentos, resoluciones, cartas orgánicas y ordenanzas municipales que dispusieran sobre materia regida por la Constitución provincial o, en general, por el bloque de constitucionalidad federal. Indudablemente, se trata de una acción de derecho público que nace de forma directa de la Constitución y cuyo fin es sanear el orden jurídico provincial de las normas tachadas de inconstitucionales, prácticamente desde el momento mismo de la incorporación de las disposiciones a dicho ordenamiento. Esto es lo que pone de manifiesto su carácter preventivo, en la medida en que el examen de constitucionalidad precede a la actividad de aplicación individualizada de la norma en cuestión. Este rasgo es central y marca la mayor diferencia con el control indirecto o por vía incidental (por ejemplo, instado a raíz de la oposición de una excepción o de una defensa de inconstitucionalidad), porque en esta hipótesis se evalúa ya el despliegue o el impacto de la disposición por su eventual afectación a derechos en juego en el marco de una determinada relación jurídica.

Conviene insistir en este punto: en la vía directa, la cuestión constitucional, en toda su pureza y autonomía, es el objeto central de la acción y, en el caso de ser admitida, el proceso deberá concluir con una declaración que despeje la incertidumbre sobre la compatibilidad (o no) de la norma en cuestión con el bloque de constitucionalidad y de convencionalidad federal antes de que la disposición sea efectivamente aplicada. En cambio, en la vía indirecta, el planteo constitucional existe, pero de forma accesoria e inserto en una controversia principal a la cual accede incidentalmente y a la cual condiciona como cuestión prejudicial, que hay que resolver pero sin perder de vista la cuestión principal; en otras palabras, la duda constitucional carece de la autonomía y centralidad con la que se

presenta en la ADI.

Ambas vías persiguen el mismo fin: asegurar el primado de la Constitución. Sin embargo, responden a alternativas procesales, situaciones y necesidades diferentes. En la vía indirecta, el derecho del impugnante ya ha sido afectado por una violación consumada o se encuentra en trance de tal como producto de la aplicación de la norma objetada (*i. e.*: hipótesis de una acción de amparo), y el proceso sirve para reestablecer la vigencia y efectividad del orden jurídico alterado por la disposición presuntamente inconstitucional. He aquí la función reparadora de esta variante, en la medida en que la causa de la impugnación es el perjuicio concreto sufrido, con soporte, precisamente, en la norma cuestionada o en el régimen jurídico por ella establecido, cuya declaración de inconstitucionalidad por eso mismo se demanda.

En cambio, en la vía directa, aún no se ha consumado ninguna violación, dado que solo media una amenaza –por parte de la disposición objetada- a una relación jurídica o a un derecho que podrían verse lesionados; razón por la cual urge despejar la incertidumbre que pesa acerca de la compatibilidad constitucional de la norma en debate (ley, decreto, resolución, ordenanza, etc.). Esto es lo que explica por qué, en el caso de la ADI, la demanda se dirige contra el emisor de la norma (el Estado provincial o municipal, etc.) y no contra el beneficiario de aquella o del régimen establecido por ella 1, como ocurre en la vía indirecta.

En ambos casos, resulta imprescindible generar certeza, pero con sentidos distintos. En el caso de la ADI, lo primordial es despejar la incertidumbre constitucional que plantea la norma cuestionada, prácticamente *ab origine*, desde su incorporación misma al ordenamiento jurídico. Esto es lo que justifica que la búsqueda de seguridad se transforme en un bien en sí mismo y, por ello, el cometido de la sentencia ha de agotarse en la mera declaración del resultado que arroje el test de constitucionalidad al que se someta a la disposición impugnada. En cambio, en la vía indirecta lo que se busca es desterrar la incertidumbre que la norma tachada de inconstitucional provocaba "*en la existencia, alcances o modalidades de la relación jurídica*"[2].

En otras palabras, el fin de la ADI es producir certeza respecto de la norma objetada y, por eso mismo,

el control de constitucionalidad ejercido de forma directa por este TSJ se torna en el objeto de dicha acción. Cabe aclarar que la certidumbre que se procura procede, por una parte, incluso cuando la norma no se encontrara atrapada en ninguna zona de penumbra textual (en tanto sus previsiones fueran claras, precisas y terminantes), pero contextualmente el examen de compatibilidad constitucional resultara imprescindible. Ahora bien, la búsqueda de certeza también puede estar destinada a despejar las oscuridades textuales (vaguedades, ambigüedades o indeterminaciones) pero en tanto pudieran resultar inconstitucionales por la amenaza potencial a los derechos de una parte concreta. En este último caso, la interpretación constitucional desplegada por este TSJ, en forma preventiva y antes de que dichas oscuridades se proyectaran sobre una relación concreta, cobra toda su relevancia.

En cambio, en la vía indirecta, la finalidad es llevar certeza a la relación jurídica ya concretizada y en desarrollo y, con ese cometido, los jueces se ven obligados a desplegar dicho examen de compatibilidad constitucionalidad pero de forma incidental o refleja; esto es, al servicio del objetivo principal: clarificar los contornos de esa relación en particular, litigiosa, ya trabada, o de los derechos en juego, afectados por el despliegue de la norma.

En definitiva, como lo ha precisado un sector de la doctrina, en la vía indirecta el objeto "es hacer cesar un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidades de una relación jurídica, mientras que en la acción declarativa de inconstitucionalidad el objeto es directamente la pretensión de que una norma sea declarada inconstitucional"[3].

#### b. La exigencia de un caso concreto planteado por una parte interesada

Habiendo precisado qué distingue a la ADI del otro tipo de control de constitucionalidad posible, ahora nos encontramos en condiciones de avanzar con los requisitos que la CP exige para su admisibilidad formal: que la cuestión constitucional planteada en forma directa lo sea en el marco de un caso concreto y por una parte interesada.

Ambos requisitos son los que permiten afirmar que en Córdoba rige una acción concreta de inconstitucionalidad, que se "caracteriza porque el reconocimiento de legitimación (para accionar) sólo se concede a quien tenga, de manera diferenciable, un interés tutelable" [4], como consecuencia

de lo cual la resolución que ha de dictarse únicamente tendrá efectos en el caso en cuestión y para las partes. Esto es, precisamente, lo que diferencia a esta variante de la acción abstracta de inconstitucionalidad, característica de los denominados sistemas de control concentrados clásicos, en los cuales para plantear la objeción sobre la norma no se exige como condición imprescindible que el demandante ostente un interés directo o diferenciado que justifique su pretensión. Al mismo tiempo, otra característica de este último modelo es que, por ello mismo, el pronunciamiento suele tener alcances generales (*erga omnes*) y, por ende, de concluirse que la disposición es inconstitucional, la consecuencia es la abrogación de aquella del ordenamiento jurídico.

Los conceptos de *caso concreto* y de *parte interesada* están íntimamente conectados, y sirven para subrayar -como lo ha sostenido este TSJ en numerosas ocasiones- que en Córdoba no está regulada una acción popular. En efecto, el planteo de inconstitucionalidad efectuado por vía principal no tiene fines teóricos, de consulta o meramente especulativos, sino que debe ser efectuado por quien tiene un interés suficiente en que se supere la incertidumbre constitucional que la sanción de la norma impugnada cierne sobre sus derechos. En otras palabras, la legitimación activa solo puede ser reconocida a quien acredite, de forma diferenciada, un interés excluyente en que se ponga en marcha en instancia originaria- la función preventiva que conlleva toda ADI. Esto, a su vez, se vincula con la exigencia de que la falta de certeza que representa la disposición tachada de inconstitucional constituya solo una amenaza al derecho de la parte actora y no una lesión consumada, porque, de configurarse esto último, dejaría de tener sentido el carácter preventivo, distintivo del control directo que supone la ADI.

De lo anterior se desprende que, si la ADI se admitiera una vez consumado el daño sobre el derecho invocado, se desfiguraría el carácter excepcional de su función preventiva, para ostentar una función netamente reparadora. Con ello, por supuesto, la competencia originaria de este TSJ se ensancharía hasta el punto de comprender cualquier acto lesivo fundado en normas pretendidamente inconstitucionales. Esto, a su vez, supondría desconocer el tenor del mandato del artículo 165, inciso 1, apartado a, de la CP, que restringe los casos en que este Alto Cuerpo puede

conocer de forma directa y en instancia exclusiva a través de una acción directa planteada en un caso concreto y por una parte interesada.

## c. Oportunidad procesal para plantear la ADI

Finalmente, corresponde precisar que, en el sistema procesal constitucional cordobés, no está previsto un plazo perentorio de caducidad para la interposición de la ADI, como ocurre en otras provincias. Basta con mencionar, a título simplemente ejemplificativo, que en Tierra del Fuego la demanda debe "plantearse ante el Superior Tribunal de Justicia, dentro de los 30 días desde la fecha en que el precepto impugnado afectare los intereses del accionante" [5]; y en San Luis, la acción tiene que deducirse dentro del mes desde el día en que la ley, decreto, reglamento, ordenanza municipal, "acordados con efectos generales", afectara los derechos patrimoniales del accionante [6]. Mientras tanto, en Tucumán, la demanda debe formularse "dentro del plazo de 60 días corridos a contar desde la publicación oficial de la norma cuestionada, la notificación o conocimiento del acto administrativo" [7].

El hecho de que en Córdoba no esté regulado un término fatal para la interposición de la demanda no minimiza la circunstancia de que el control directo de constitucionalidad que conlleva la ADI supone que ese examen debe concretarse *a priori*, desde la incorporación misma de la norma al ordenamiento jurídico; esto es, desde su inmediata entrada en vigor (tras su promulgación, en el caso de las disposiciones legales y municipales), pero antes de que pueda desplegarse y concretizarse de forma individualizada. En esto radica, precisamente, la perentoriedad característica de nuestro sistema y lo que justifica la función preventiva de esta acción de indudable corte *iuspublicista*, por oposición a la función reparadora de las otras vías, en las que el control siempre es indirecto (al servicio de la certeza de una relación jurídica ya trabada) y *a posteriori* (cuando ya media una lesión, justamente, en virtud de la regulación que emerge de la disposición cuestionada o, si aún no media lesión, al menos ya hay actividad suficiente de concreción de la norma o del acto en cuestión).

En otras palabras, en esto se advierte en toda su dimensión cómo se conectan las notas distintivas de la ADI cordobesa: la posibilidad de accionar inmediatamente, desde el momento mismo de la

publicación de la norma (en el caso de una ley, por ejemplo), pone en evidencia la intensidad de la anticipación preventiva que conlleva el control directo y, por eso mismo, la excepcionalidad de esta vía prevista por la propia CP. Esto, desde que la perentoriedad con que debe ser urgida la intervención de este TSJ, en instancia originaria, se adelanta a la actividad ulterior de aplicación y de concreción individualizada de la disposición, al menos, respecto de la parte que demuestra un interés suficiente -y en el marco de un caso concreto- en que sea despejada, mediante una sentencia estrictamente declarativa, la duda existente sobre la regularidad constitucional puesta de manifiesto a través de la demanda incoada.

En definitiva, como puede apreciarse, lo concerniente al estudio de la oportunidad procesal para la interposición de la ADI se transforma en clave y hasta podría decirse que precede al análisis de los requisitos en propiedad (cuestión constitucional planteada por parte interesada en un caso concreto); es decir, opera como una suerte de precondición marco, que debe constatarse en primer lugar, dado que lo que resulta determinante es establecer, de conformidad con las constancias acompañadas y de las circunstancias invocadas por la demandante, si la acción ha sido promovida con la perentoriedad que requiere un control excepcional, preventivo, de tipo directo, por parte de este Alto Cuerpo, prácticamente desde el momento mismo de la publicación de la disposición (cuando se trata de leyes, por ejemplo). Esto último, precisamente, para evitar que la norma impugnada pueda concretizarse o desplegar sus efectos de forma individualizada en una relación jurídica en particular, con lo cual la vía directa dejaría de ser la pertinente y oportuna, y entrarían en juego las otras (indirectas y reparadoras).

# II. LA VÍA EXCEPCIONAL DE LA ADI NO PROCEDE EN EL CASO TRAÍDO A RESOLUCIÓN

Habiendo delineado los contornos de la ADI en Córdoba como los requisitos para su admisibilidad formal, corresponde despejar si la acción promovida satisface dichos presupuestos.

De los propios términos de la presentación surge claro que la duda constitucional ingresada por esta vía, no presenta la autonomía y centralidad requerida para habilitar el control concentrado -de carácter preventivo y declarativo- intentado. Ello es así en cuanto existe un marco ineludible dentro del cual el

peticionante tiene las más amplias herramientas procesales para canalizar el reclamo aquí planteado, este es el proceso en virtud del cual resulta investigado penalmente ante la Fiscalía de Instrucción y Familia de Jesús María, pues el cuestionamiento de la normativa objetada se originó a raíz de su concreta aplicación en aquella causa.

En el *sub examine* el accionante persigue el control de constitucionalidad de la Instrucción General n.º 13/15 de la Fiscalía General de la Provincia -que dispone la unificación de las investigaciones fiscales relacionadas con la sustracción de cables de alta tensión en perjuicio de la Empresa Provincial de Energía de Córdoba (EPEC)- en cuanto, en virtud de sus postulados, la investigación penal iniciada en su contra fue remitida a la Fiscalía de Instrucción y Familia de Jesús María.

En tal sentido, solicita se declare la inconstitucionalidad de aquella directiva por considerar que cercena sus garantías constitucionales de juez natural y de debido proceso, al sacar la investigación del ámbito de competencia dado por el lugar donde se habría producido el hecho investigado (Alta Gracia), y peticiona la restitución de la causa hacia el juzgado de instrucción de dicha ciudad (juez natural).

Lo repasado hasta aquí resulta suficiente para derivar la inviabilidad de la acción iniciada ante este Tribunal Superior de Justicia, puesto que, mediante la misma, no se perseguiría más que el supuesto restablecimiento y vigencia del orden jurídico que -acusa- se habría vulnerado en el caso planteado. Adviértase que aquel proceso donde la disposición cuestionada ha tenido aplicación constituye la atmosfera natural (caso judicial) dentro del cual los jueces[8], sin distinción de jerarquías, deben ejercer el control constitucional planteado por las partes de un proceso, control que –como acto jurisdiccional- no sólo es una atribución sino un deber de los magistrados, es la primera y principal misión que corresponde a los tribunales[9].

En virtud de tal función, los jueces tiene el deber de examinar autónomamente los hechos expuestos en la demanda a los fines de encuadrarlos en las disposiciones normativas que los rigen y, reencauzar, si fuere necesario, las vías intentadas, más aún cuando lo que se encuentran en juego es la vigencia de garantías constitucionales tan celosamente resguardadas como las invocadas en el presente caso (arts.

18 y 75 inc. 22, CN; art. 8, inc. 1, CADH; y arts. 18 y 39, CP).

Sobre la base de los términos de la acción presentada y no obstante el rechazo *in límine* dispuesto por el titular del Juzgado de Control de Jesús María (cfr. f. 5), no resulta procedente imponer el trámite de una ADI a la impugnación constitucional entablada en contra de la aplicación de la Instrucción General n.º 15/13 en el proceso penal iniciado en contra del accionante por ante la Fiscalía de Instrucción y Familia de Jesús María, en cuanto su revisión –de acuerdo a lo desarrollado en los considerandos *I.a.* de la presente resolución- reconoce su propio ámbito de actuación en el proceso en el que la norma cuestionada ya fue aplicada.

En relación a ello, cabe señalar que el principal argumento expuesto por el titular de aquel Juzgado para disponer el rechazo de la acción fue el defecto en la vía procesal intentada por el accionante, al precisar que "sólo podría actuar a través de una excepción o recurso (mediante el trámite del incidente, precisamente lo que el mismo requirente presentó en la Fiscalía de Instrucción de esta sede, en autos 'Para Agregar al sumario 3822/16 de la UJ Alta Gracia S/ incompetencia territorial...'" (Auto Interlocutorio Control de fecha 14 de diciembre de 2016, SAC n.º 3394653), pero no la presencia de los requisitos que insoslayablemente llevaría a encauzar la pretensión a través de la vía excepcional de la ADI.

Compete recordar que es función de los jueces la realización efectiva del derecho en las situaciones reales que se presentan, para lo cual corresponde conjugar los enunciados normativos con los elementos fácticos del caso pues, el *nomen iuris*utilizado por el accionante en ningún caso ata al juez, quien se encuentra constitucional y legalmente investido de *imperium* para dirigir y encauzar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y dotar de las máximas garantías judiciales al accionante[10], por lo cual, no obstante el encuadramiento normativo dentro del cual el presentante instó la revisión de constitucionalidad ante el Juez de Control de la ciudad de Jesús María, lo cierto es que la misma se originó en el perjuicio concreto que habría sufrido el accionante a raíz de la aplicación de la Instrucción General cuestionada.

Por último, cabe precisar que resulta imposible, que bajo la apariencia de una acción declarativa de

inconstitucionalidad, el accionante intente una suerte de avocamiento o per saltum (salto de instancia) de este Tribunal respecto a una causa en trámite ante un tribunal competente, con el objeto de evitar una eventual decisión contraria a la continuación de la investigación seguida en el marco de aquel proceso penal. Adviértase que tal propósito queda clarificado por los propios términos del accionante, cuando solicita se "restituya la investigación penal preparatoria en curso en contra del presunto al juez natural y constitucional de la Ciudad de Alta Gracia, conjuntamente con la instrucción a la fiscalía de la misma Ciudad de 2do. T a cargo del Dr. Peralta Otonello para su prosecución" (cfr. f. 17).

En mérito de lo desarrollado, cabe concluir que la acción declarativa deducida en autos no procede, por cuanto el accionante dispone de los canales procesales adecuados para satisfacer su pretensión, toda vez que el cuestionamiento de inconstitucionalidad erróneamente intentado ante esta sede debe ser efectuado en su propia atmósfera procesal, es decir, el mismo proceso penal iniciado en su contra por ante otro tribunal de la Provincia y en el marco del cual ha tenido lugar la efectiva aplicación de la norma reprochada en su constitucionalidad.

De tal modo, queda resguardado el derecho a la tutela judicial efectiva, pues no obstante la constancia de foja 5, el accionante cuenta con la posibilidad de articular la cuestión en el mismo proceso penal iniciado en su contra, a fin que pueda obtener la reparación de los derechos supuestamente lesionados por la aplicación de la Instrucción General que estima contraria a los preceptos constitucionales invocados, finalidad que deviene inaccesible mediante la acción intentada.

III. Que, finalmente, no corresponde pronunciarse acerca de la medida cautelar solicitada (fs. 16/17) en virtud de su carácter accesorio de la pretensión principal, en orden a la cual se declara la inadmisibilidad de la demanda, por lo que su tratamiento se ha tornado inoficioso.

Por ello, y oído el señor Fiscal Adjunto de la Provincia (fs. 21/25),

### **SE RESUELVE:**

Declarar formalmente inadmisible la acción declarativa de inconstitucionalidad articulada por el señor Walter Florindo Suárez en contra de la Instrucción General n.º 13 emitida por la Fiscalía General de la

Provincia con fecha 29 de septiembre de 2015.

Protocolícese, hágase saber y dese copia.

- [1] Cfr. Toricelli, Maximiliano; *El sistema de control constitucional argentino*, LexisNexis, Bs. As., 2002, p. 235.
- [2] Toricelli, Maximiliano; El sistema de control constitucional argentino, ob. cit., p. 245.
- [3] Bianchi, Alberto B.; *Control de constitucionalidad*, 2.ª ed. actualizada, reestructurada y aumentada, Abaco, Bs. As., 2002, t.1, p. 403.
- [4] Toricelli, Maximiliano; El sistema de control constitucional argentino, ob. cit., p. 234.
- [5] Ver el art. 316 del Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de Tierra del Fuego.
- [6] Ver el art. 789 del Código Procesal Civil y Comercial de San Luis.
- [7] Ver el art. 89 del Código Procesal Constitucional de Tucumán.
- [8] Cfr. Bianchi, Alberto B.; Control de constitucionalidad, ob. cit., t.1, p. 269.
- [9] Cfr. CSJN Fallos 318:1154 y 323:2256, entre otros.
- [10] Cfr. CSJN, Fallos 326:4415, 329:1787, 337:1142 y 340:1074, entre otros.

TARDITTI, Aida Lucia Teresa VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA SESIN, Domingo Juan
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

RUBIO, Luis Enrique

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CACERES de BOLLATI, María Marta
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

LOPEZ PEÑA, Sebastián Cruz VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SANCHEZ GAVIER, Humberto Rodolfo
VOCAL DE CAMARA

GUTIEZ, Angel Antonio
VOCAL DE CAMARA

LOPEZ SOLER, Francisco Ricardo SECRETARIO/A T.S.J.